

Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto mediante el cual se impugna la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó por escrito una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual se requirió:

“SE NOS INFORME POR ESCRITO EL MOTIVO POR EL QUE SE NOS FUE RETIRADO EL K1.

SE RESPETE NUESTRO DERECHO COMO EVALUADORES CERTIFICADOS DESTACADOS PARA QUE SE NOS REGRESE EL INCREMENTO POR INCENTIVOS QUE NOS CORRESPONDE (K1).

SE NOS DE RESPUESTA Y ATENCIÓN INMEDIATA, YA QUE HA TRANSCURRIDO UN LARGO TIEMPO A LAS SOLICITUDES ESCRITAS QUE HEMOS ENTREGADO A LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y AL DESPACHO DEL SECRETARIO Y AL NO TENER RESPUESTA A NINGUNA DE ELLAS SUGIERE QUE EXISTE UNA EVASIÓN A OTORGAR RESPUESTA A NUESTRAS SOLICITUDES.

NOS SEA PAGADO EL K1 DE MANERA RETROACTIVA A PARTIR DEL 15 FEBRERO.”

**SEGUNDO.-** El día diecisiete de marzo del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a la solicitud descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...

Y POR CUANTO HASTA LA PRESENTE FECHA, PESE A MÚLTIPLES VUELTAS QUE HEMOS DADO, TAL Y COMO LO MENCIONAMOS EN LOS OCURSOS QUE ANEXAMOS, NO TENEMOS RESPUESTA ALGUNA LO QUE NOS ORIGINA UN ESTADO DE INDEFENSIÓN...

...”

**TERCERO.-** Por auto de fecha veinte de marzo del año en curso, la Comisionada

Presidenta Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo dictado el día veintidós de marzo del año que nos atañe, se tuvo por presentado a los ciudadanos con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpusieron recurso de revisión; en ese sentido, del análisis efectuado al escrito de referencia no fue posible establecer con certeza cuál de los escritos de solicitud que adjuntaren en su escrito inicial es la que pretendían impugnar en el presente asunto, si la presentada ante la Secretaría de Educación el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, o bien, la presentada el día veintiocho de noviembre del propio año, por lo que, a fin de recabar mayores elementos para determinar cuál de las solicitudes es la que deseaban impugnar, se consideró pertinente requerir a los inconformes para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisaren si la solicitud de acceso que motivaren su inconformidad, y ende, deseaban impugnar, era la realizada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, o bien la presentada el día veintiocho de noviembre del propio año, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguno, se entendería que la solicitud que pretendían recurrir es la última de las nombradas.

**QUINTO.-** El día veintiocho de marzo del presente año, se notificó personalmente a los recurrentes el proveído descrito en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** En fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en virtud que los particulares no realizaron manifestación alguna respecto del requerimiento que se les hiciera mediante proveído de fecha veintidós de marzo del propio año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento, es decir, que la solicitud que diere origen al presente asunto fue la realizada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; por lo anterior, se tuvo por presentados a los ciudadanos con el escrito remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete de marzo del año en curso, a través del cual interpusieron recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud que efectuaren ante la Secretaría de Educación; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo

144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEPTIMO.-** Los días once y veinticuatro de abril del año que transcurre, se notificó personalmente a los recurrentes y al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que precede, respectivamente.

**OCTAVO.-** En fecha nueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con el oficio marcado con el número SE/DJ/CAI-047/2017 de fecha tres de mayo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicaba en precisar la inexistencia del acto reclamado, toda vez que no se había realizado la apertura de expediente con motivo de alguna solicitud de acceso a la información pública realizada por lo hoy recurrentes, y que los planteamientos citados por los aludidos ciudadanos habían sido atendidos, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** El día doce de mayo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como a los particulares, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud de acceso realizada por los ciudadanos ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se observa que aquéllos requirieron: **1) se nos informe por escrito el motivo por el que se nos fue retirado el K1; 2) se respete nuestro derecho como evaluadores certificados destacados para que se nos regrese el incremento por incentivos que nos corresponde (k1); 3) se nos de respuesta y atención inmediata, ya que ha transcurrido un largo tiempo a las solicitudes escritas que hemos entregado a la Dirección de Educación Primaria y al Despacho del Secretario y al no tener respuesta a ninguna de ellas sugiere que existe una evasión a otorgar respuesta a nuestras solicitudes; y 4) nos sea pagado el k1 de manera retroactiva a partir del 15 febrero.**

Establecido lo anterior, conviene precisar que los particulares el día diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, contra la Secretaría de Educación, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la

fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta recaída a su solicitud de acceso realizada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha veinticuatro de abril del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Educación, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, manifestando que la solicitud de acceso que diera origen al recurso de revisión resultaba inexistente, toda vez que no ha sido abierto expediente relacionado con solicitud de acceso a la información de los hoy inconformes ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa; en este sentido, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, se determinó que si bien, el recurso de revisión que nos ocupa resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, esto es, en la falta de trámite, toda vez que acorde a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; por lo que, en la especie se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...”

Planteada así la controversia, en el siguiente considerando se procederá a valorar la conducta desplegada por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso que diera origen al medio de impugnación al rubro citado.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: **2) se respete nuestro derecho como evaluadores certificados**

*destacados para que se nos regrese el incremento por incentivos que nos corresponde (k1); 3) se nos de respuesta y atención inmediata, ya que ha transcurrido un largo tiempo a las solicitudes escritas que hemos entregado a la Dirección de Educación Primaria y al Despacho del Secretario y al no tener respuesta a ninguna de ellas sugiere que existe una evasión a otorgar respuesta a nuestras solicitudes; y 4) nos sea pagado el k1 de manera retroactiva a partir del 15 febrero.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En esa tesitura, tomando en consideración los contenidos de la solicitud de acceso de los recurrentes, se considera que deviene infundada la inconformidad de los particulares en lo que respecta a dichos contenidos de información, toda vez que no se tratan de requerimientos de acceso a la información pública, pues los hoy recurrentes no solicitaron acceso a información alguna, sino que plasmaron cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, los particulares realizaron a la autoridad cuestionamientos que no pueden ser trasladados a un documento, sino que sólo pueden ser contestados con un sí o no, por ejemplo, *si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que los ciudadanos plantearan a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas

cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta al contenido de información 1, previamente citado.

**Consecuentemente, es claro que lo peticionado por los recurrentes no es materia de acceso, sino una consulta, ya que en su solicitud de acceso no requirió acceso a algún documento en posesión del Sujeto Obligado, y por ende, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a los multicitados contenidos de información 2, 3 y 4.**

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, respecto del contenido **1) se nos informe por escrito el motivo por el que se nos fue retirado el K1.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de trámite por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues no obstante que, el solicitante en su escrito de interposición señaló como acto impugnado la falta de respuesta a su solicitud de acceso, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, en específico de sus alegatos, se advirtió que el acto reclamado resultó procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 143, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico del oficio mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, se desprende que su intención versó en negar la existencia de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que se limitó a manifestar: *"...toda vez que no ha sido abierto expediente relacionado con solicitud de acceso a la información de los interesados ante esta Unidad de Transparencia..."*; sin embargo, de las documentales que adjuntaran los particulares se desprendió que sí se realizó una solicitud de acceso por parte de los ciudadanos ante la Secretaría de Educación, misma que no fue tramitada por la Unidad de Transparencia acorde a lo manifestado expresamente por ésta.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Transparencia es el Órgano Interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, además de contar con la responsabilidad de entregar o negar la información solicitada y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones establecidas; entendiéndose por dar trámite a una solicitud de acceso, de la interpretación efectuada al Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública que una vez presentada una solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá turnarla a un área o áreas que acorde a su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponda, pudiera poseer información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, y proceder a realizar la búsqueda exhaustiva de la misma, a fin de dar respuesta a una solicitud por parte del Sujeto Obligado.

En este sentido, se concluye que en la especie la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, no dio trámite a la solicitud de acceso presentada por los particulares en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, pues no turnó la solicitud de acceso al Área o Áreas que sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por la Unidad de Transparencia, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**SÉPTIMO.-** Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que en autos constan las documentales que la autoridad adjuntara al oficio número SE/DJ/CAI-047/2017 de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual rindió sus alegatos, mismas que no se entrarán a su estudio toda vez que ésta no forma parte de la litis pues ésta se constituye con el acto reclamado y el escrito inicial.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de

trámite recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para efectos que:

- **Requiera** a la(s) área(s) de la Secretaría de Educación que resultaren competentes, con el objeto que realice(n) la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, **1) se nos informe por escrito el motivo por el que se nos fue retirado el K1**, y la entregue(n), o en su caso, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia,
- **Notifique** a los particulares la contestación correspondiente conforme a derecho, o bien, la respuesta de las áreas en la que declararon la inexistencia de la información fundada y motivadamente, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; y
- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes (Unidad de Transparencia responsable y particulares) de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO  
COMISIONADO**

LACF/HNM/JOV